



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-106/2022

**DENUNCIANTE:** MORENA

**DENUNCIADO:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN JESÚS  
LARA PATRÓN.

**SECRETARIA:** KAREM ANGÉLICA  
TORRES BETANCOURT.

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

**SENTENCIA** que determina la **inexistencia** de calumnia y uso indebido de la pauta, derivado de la difusión del promocional de televisión denominado “CAM TAM GOB TRUKO DEFENDAMOS TAMAULIPAS V2”, pautado por el Partido Acción Nacional para el periodo de campaña del proceso electoral local en Tamaulipas.

**GLOSARIO**

|                                    |  |
|------------------------------------|--|
| <b>Autoridad instructora:</b>      | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral                |
| <b>Constitución:</b>               | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                      |
| <b>Dirección de Prerrogativas:</b> | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral |
| <b>INE:</b>                        | Instituto Nacional Electoral   |
| <b>Ley Electoral:</b>              | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales                                  |
| <b>Ley Orgánica:</b>               | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación   |
| <b>PAN:</b>                        | Partido Acción Nacional  |
| <b>Sala Especializada:</b>         | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación     |
| <b>Sala Superior:</b>              | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                   |
| <b>Tribunal Electoral:</b>         | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                     |



## SENTENCIA

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el dieciséis de junio de dos mil veintidós.

**VISTOS** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-106/2022**, integrado con motivo de la denuncia presentada por el Morena, en contra del PAN; y

## ANTECEDENTES<sup>1</sup>

1. **1. Proceso electoral local.** Actualmente se desarrolla el proceso electoral 2021-2022 en el estado de Tamaulipas para la elección de la gubernatura. La etapa de campañas transcurrió del tres de abril al dos de junio.
2. **2. Denuncia.** El veinticinco de mayo, Morena presentó un escrito ante el INE mediante el cual denunció al PAN, por la difusión del promocional de televisión denominado “CAM TAM GOB TRUKO DEFENDAMOS TAMAULIPAS V2”, con número de folio RV00813-22.
3. Lo anterior, al considerar que en dicho material se incluían afirmaciones y elementos que actualizaban calumnia en su perjuicio y que desinforman a la ciudadanía, lo que cual considera actualiza el uso indebido de la pauta. Asimismo, solicitó el dictado de las medidas cautelares para que se ordenara el retiro de la propaganda denunciada.
4. **3. Radicación e investigaciones preliminares.** En esa misma fecha, la autoridad instructora registró la denuncia con la clave

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil veintidós.



**UT/SCG/PE/MORENA/CG/306/2022**, acordó la admisión e instruyó diversas diligencias de investigación, reservándose el emplazamiento.

5. **4. Medidas cautelares.** El veintisiete de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE emitió el acuerdo **ACQyD-INE-123/2022**,<sup>2</sup> a través de cual determinó improcedente la adopción de medidas cautelares, al considerar que, bajo la apariencia del buen derecho, el contenido del promocional no se advertía la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral.
6. **5. Emplazamiento.** El uno de junio, la autoridad instructora ordenó emplazar a todas las partes involucradas a la audiencia de ley, la cual se celebró el seis siguiente.
7. **6. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
8. **7. Turno y radicación.** El quince de junio el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-106/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo. Con posterioridad, acordó radicar el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## CONSIDERACIONES

### PRIMERA. Competencia.

---

<sup>2</sup> Mediante SUP-REP-397/2022, Sala Superior desechó la denuncia al quedar sin materia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-106/2022

9. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia calumnia y uso indebido de la pauta atribuidos al PAN, por la difusión de promocionales pautados en radio y televisión con posible incidencia en un proceso electoral local, supuestos de procedencia de esta autoridad electoral federal.<sup>3</sup>
10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III,<sup>4</sup> apartado C y 99, párrafo cuarto, fracción IX<sup>5</sup> de la Constitución; 173, primer párrafo<sup>6</sup> y 176,

---

<sup>3</sup> En términos de los criterios sostenidos por la Sala Superior en las jurisprudencias 25/2010 y 10/2008, de rubros: “PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES” y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”, respectivamente.

**4 Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

<sup>5</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

**IX.** Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

<sup>6</sup> **Artículo 173.-** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en el la Ciudad de México.



último párrafo<sup>7</sup> de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, inciso b), 476 y 477 de la Ley Electoral.<sup>8</sup>

## **SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

11. La Sala Superior, mediante los acuerdos generales 2/2020, 4/2020 y 6/2020, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia

---

<sup>7</sup> **Artículo 176.-** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:  
(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

<sup>8</sup> **Artículo 470. 1.** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad

Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral

(...)

**Artículo 476. 1.** La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, recibirá del Instituto el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. 2. Recibido el expediente en la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda, quién deberá: a) Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en esta Ley; b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; c) De persistir la violación procesal, el Magistrado Ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; d) Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y e) El Pleno de esta Sala en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

**Artículo 477. 1.** Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.



de las salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2.

12. Posteriormente, a través del acuerdo general 8/2020,<sup>9</sup> el mismo órgano jurisdiccional determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación por lo que quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados, aunque precisó que las sesiones debían realizarse por medio de videoconferencia.
13. Por lo tanto, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

### **TERCERA. Estudio de fondo.**

#### **A. Problemática Jurídica a Resolver.**

14. Para resolver de manera completa y efectiva el presente procedimiento especial sancionador, en primer lugar, se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para defender su pretensión.
15. A partir de ello, se establecerá cuál es la problemática jurídica que esta Sala Especializada deberá abordar, así como la estrategia a seguir para justificar su resolución a la misma.
16. **1. Argumentos de Morena.** Sostiene que el promocional pautado es calumnioso y, por ello, constituye un uso indebido de la pauta. Para tratar de demostrar su posición, presenta las siguientes razones.

---

<sup>9</sup> "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".



- El promocional asocia a Morena con hechos delictivos no comprobados, con lo que se atenta contra su dignidad.
  - Se responsabiliza a Morena por la inseguridad histórica de Tamaulipas, culpándole de delitos como homicidios y balaceras, y presentándolo como responsable del alza de la inseguridad.
  - Al no contar con documentación oficial que compruebe lo anterior, se tratan de especulaciones.
  - La afirmación de que los estados que gobierna Morena son los más peligrosos del país y es donde los homicidios están a la alza carecen de sustento.
  - El promocional se aparta del carácter informativo dirigido a la ciudadanía que debe tener la propaganda en campaña al presentar contenido calumnioso.
17. **2. Argumentos del PAN.** No obstante que el partido fue debidamente notificado que la audiencia de pruebas y alegatos se celebraría el seis de junio, el escrito de comparecencia a la misma se presentó hasta el día siguiente. En consecuencia, los argumentos de defensa que presentó son inatendibles.
18. **3. Identificación de los problemas jurídicos a resolver.** Con base en lo anterior, esta Sala Especializada deberá determinar en relación con la difusión pautada en televisión del promocional, a la luz de lo argumentado por las partes, así como de los elementos de prueba que obran en el expediente, lo siguiente:
- **Por cuanto hace a la calumnia,** se deberá determinar si la supuesta asociación que se hace de Morena con temáticas de incremento de inseguridad tanto en Tamaulipas como en los Estados que gobierna, es un discurso que acredite los extremos que para dicho ilícito se requieren.





- **Por cuanto hace al uso indebido de la pauta**, se deberá determinar si el hecho de que el promocional supuestamente se aparte de un contenido meramente informativo, al presentar un discurso presuntamente calumnioso, es una razón suficiente para acreditar esta infracción.
19. **4. Metodología para resolver los problemas jurídicos.** Para dar respuesta a lo anterior, esta Sala Especializada razonará, en primer lugar, que con las pruebas que obran en el expediente, se acredita que el PAN pautó el promocional materia de la controversia para ser difundido en los tiempos de la pauta correspondientes a la elección de Tamaulipas, y que se detectaron impactos efectivos el día veintiséis de mayo.
  20. En segundo lugar, expuesto el marco normativo de la difusión de propaganda calumniosa, se sostendrá que el contenido del promocional denunciado no acredita tal infracción, porque no imputa a Morena algún hecho o delito, sino que presenta una opinión relativa a la visión del partido en lo referente al alza de inseguridad en distintas partes del país que, por su naturaleza, no está sujeta a un análisis de su veracidad.
  21. En tercer lugar, se razonará que toda vez que el uso indebido de la pauta se hizo descansar del hecho de que el promocional resultaba supuestamente calumnioso, debe desestimarse el argumento que presentó Morena al no haberse acreditado la premisa que ofreció de base de su razonamiento, aunado a que contrario a lo que sustenta, la propaganda durante la etapa de campañas no necesariamente tiene que ser informativa, sino que bien puede buscar el restar adeptos a los contrincantes en la contienda electoral.





22. **5. Hechos probados.** Previo a la exposición de las pruebas que obran en el expediente, debe tenerse presente que la Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
23. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
24. Ahora bien, respecto a las pruebas documentales públicas referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
25. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
26. Con ello en consideración, a continuación, se exponen las pruebas que se consideran relevantes para resolver el caso.

**a. Pruebas ofrecidas por Morena.**



27. **Documental.** Consistente en el informe que rinda la Dirección de Prerrogativas de la existencia e impactos del material denunciado.

**b. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.**

28. **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de veintiocho de mayo,<sup>10</sup> instrumentada por personal adscrito a la autoridad instructora, en la que se hizo constar la existencia y contenido del promocional denunciado, en el portal de pautas del INE.

29. **Documental pública.** Consistente en el Reporte de Vigencia de Materiales del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en Materia de Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas relacionado con los promocionales denunciados, del cual se advierte que el spot fue pautado por el PAN para su difusión durante periodo de campañas del proceso electoral de Tamaulipas del veintiséis al veintiocho de mayo.<sup>11</sup>

30. **5.1 Existencia, difusión y contenido del promocional.** Esta Sala Especializada considera que hay pruebas suficientes en el expediente para acreditar lo siguiente:

- El PAN pautó el promocional “CAM GOB TRUKO DEFENDAMOS TAMAULIPAS V2”, con clave RV00813-22, para ser difundido en televisión del veintiséis al veintiocho de mayo, en los tiempos del Estado correspondientes a la campaña local de Tamaulipas, según el “Reporte de Vigencia de Materiales UTCE” de la Dirección de Prerrogativas.

---

<sup>10</sup> Visible a foja 60 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas 40 a 60 del expediente.



- El contenido del promocional se precisará en el desarrollo del análisis de calumnia, de conformidad con la inspección al “Portal INE” realizada por la Unidad Técnica el veintiocho de mayo.
31. **6. Análisis de la calumnia.** Para sustentar la posición de este órgano jurisdiccional, en primer lugar, se expondrá el marco normativo atinente a la difusión de propaganda calumniosa.
  32. En segundo lugar, se analizará el promocional en concreto, para sustentar que las aseveraciones materia de la controversia no constituyen calumnia, sino un legítimo ejercicio de la libertad de expresión.
  33. **6.1. Marco normativo de la difusión de propaganda calumniosa.** El marco normativo vigente<sup>12</sup> reconoce la figura de la calumnia electoral como una restricción o limitante al ejercicio de la libertad de expresión de determinados sujetos.
  34. En efecto, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución general y el artículo 471, párrafo segundo, de la Ley Electoral establecen que “se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral”.
  35. Esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada.

---

<sup>12</sup> Artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución general; así como en los numerales 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Partidos; 217, párrafo 1, inciso e), fracción III; 247, párrafo 2; 380, párrafo 1, inciso f); 394, párrafo 1, inciso i); 443, párrafo 1, inciso j); 446, párrafo 1, inciso m); 452, párrafo 1, inciso d), de la Ley Electoral.



36. En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz.
37. Así lo establecen los artículos 6 y 7 constitucionales, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, además de que tienen rango constitucional.
38. De esta forma, para realizar el examen respecto de si se actualiza la calumnia, deben actualizarse los siguientes elementos:
- **El sujeto que fue denunciado.** En este caso es importante considerar que solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos y coaliciones, así como las candidaturas.
  - **Elemento objetivo.** Es la imputación directa de **un hecho o delito falso** con impacto en el proceso electoral.
  - **Elemento subjetivo.** Consiste en que el sujeto que imputa el hecho o delito falso lo haga a sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).
39. Para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que estemos ante la comunicación de hechos (no de opiniones).
40. En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-106/2022

41. Cabe recordar que la Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan resultar chocantes, ofensivas o perturbadoras.
42. No obstante, la difusión de delitos o hechos falsos con el objetivo de engañar al electorado no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.
43. **6.2. Caso concreto.** Tal y como ya se anunció, este órgano jurisdiccional considera que el contenido del promocional denunciado no constituye calumniosa en contra de Morena, en la medida en que no le imputa hecho falso o delito alguno.
44. Para arribar a esta conclusión, se analiza el contenido del promocional.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-106/2022

**45. Contenido auditivo.**

*Pon mucha atención. Los estados que gobierna Morena son los más peligrosos del país y en donde los homicidios están a la alza. En Colima, Baja California, Michoacán, Sonora, la cosa está que arde. Todos perdieron la tranquilidad y la paz. La estrategia de abrazos y no balazos de Morena fracasó. Tamaulipas va por el camino seguro. No destruyamos su futuro. Este 5 de junio vota por César El Truko Verástegui, Gobernador. Defendamos Tamaulipas. Vota PAN.*

46. En efecto, en la primera parte del spot, se menciona que “los estados que gobierna Morena son los más peligrosos del país y en donde los homicidios están a la alza”.
47. Seguido de lo anterior, se profundiza en el tópico señalando que “en Colima, Baja California, Michoacán, Sonora, la cosa está que arde” y que “todos perdieron la paz y la tranquilidad”.
48. Luego, se menciona que “la estrategia de abrazos y no balazos de Morena fracasó” y que “Tamaulipas va por el camino seguro”.
49. Finalmente, se cierra el contenido del promocional con una invitación al voto por el candidato del partido denunciado.
50. A juicio de este órgano jurisdiccional, el contenido del spot revela que la finalidad discursiva principal estriba en dar una opinión de lo que se cree es la situación de creciente inseguridad que se vive en diversas entidades federativas que gobierna el partido denunciante, como una forma de hacer una crítica a lo que se considera ha sido su estrategia de combate a dicha problemática social.



51. En estricto sentido, en ninguna parte del promocional se le imputa hecho alguno al partido denunciante. Se habla de la situación de inseguridad en los Estados y de la estrategia del partido que los gobierna, pero en ningún momento se mencione que Morena ha realizado alguna acción que pudiera calificarse como falsa o delictiva.
52. En este sentido, no se comparte la opinión del partido denunciante en relación con que el promocional le asocia con hechos delictivos pues, se insiste, el spot se limita a dar un diagnóstico, a manera de opinión, de lo que considera es una situación de creciente inseguridad en diversas entidades federativas del país y del fracaso de la estrategia para combatir dicho problema por parte de los gobiernos emanados de Morena.
53. Así, es infundado lo manifestado por Morena en el sentido de que el promocional le responsabiliza por la inseguridad de Tamaulipas, pues en ningún momento se menciona que el partido sea responsable de esa problemática en específico.
54. Para corroborar lo anterior, la autoridad instructora, certificó lo difundido en diversos medios de comunicación, donde dio cuenta de diversos reportajes y notas periodística que están relacionadas con el mensaje que se contiene en el material denunciado.
55. Lo cual, hace que exista un vínculo, entre la postura que se manifiesta en el spot, señalamientos que se han realizado en diversos medios de comunicación, a partir de hechos y cuestiones que forman parte del debate público.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-106/2022

<https://www.economista.com.mx/politica/Registra-Colima-cifra-historica-en-homicidios-20220504-0022.html>



Nota titulada **“Registra Colima cifra histórica en homicidios”**

#### **Registra Colima cifra histórica en homicidios.**

Violencia estaría impulsada por disputas entre el CJNG y el grupo de Los Mezcales.  
04 de mayo de 2022, 01:16

Los homicidios dolosos en Colima van en aumento desde el 2015, de acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP). Mientras en el primer trimestre del 2015 se registraron 37 víctimas, para 2016 se presentaron 123, un alza de 232 por ciento. Entre enero y marzo del 2017 se registraron 183 homicidios dolosos; 191 en el mismo periodo del 2018. Para el 2019 hubo una ligera alza al ubicarse en 173 víctimas; sumaron 163 en los primeros tres meses del 2020; 156 en 2021, mientras que de enero a marzo del 2022 ya se registraron 217 víctimas de homicidios. Tan sólo el fin de semana pasado, cinco personas fueron asesinadas en diferentes hechos en Colima. El lunes, un delincuente murió y tres más fueron detenidos, luego de atacar con disparos a agentes de la Fiscalía General del Estado, en un hecho ocurrido muy cerca de las instalaciones de esa dependencia sobre la avenida de Los Limones, en la colonia Valle de las Huertas en Coquimatlán.

<https://www.jornada.com.mx/notas/2022/04/30/estados/bc-tercer-lugar-nacional-en-homicidios-de-mujeres-y-11-en-feminicidios/>,



Nota titulada **“BC, tercer lugar nacional en homicidios de mujeres y 11 en feminicidios”**

2022-04-30 09:40

Antonio Heras, corresponsal

Tiempo de lectura: 1 min.

**Mexicali, BC. Un total de 69 mujeres fueron asesinadas en Baja California durante los primeros meses de 2022, señaló el informe de Incidencia Delictiva del Gobierno de México.**

De esta cifra oficial contenida en el reporte de violencia cometida contra mujeres, con corte al 31 de marzo, 62 casos correspondieron al delito de homicidio doloso y siete al de feminicidio.

De los siete feminicidios tres se cometieron y judicializaron en Tijuana, por lo que se ubica en el sitio siete a nivel nacional. Ensenada y Mexicali, ciudades donde se reportaron dos feminicidios, ocupan los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-106/2022

peldaños 17 y 18 en la incidencia nacional. Como entidad federativa se ubica en el lugar 11 a nivel nacional en este delito.

Todas las víctimas eran mayores de edad, según el registro del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

De los homicidios violentos, 50 víctimas eran adultas, dos menores de edad y de 10 se desconoce su edad y permanecen en calidad de desconocidas.

Baja California se ubica en tercer lugar de víctimas de homicidio doloso, solo después de Guanajuato y Michoacán que registraron 87 y 77 casos fatales, aunque en porcentaje por cada 100 mil habitantes ocupa el segundo lugar con 3.31 puntos y en primer sitio se encuentra Colima con 3.47 puntos.

<https://zetatijuana.com/2021/12/los-homicidios-se-dispararon-a-nivel-estatal-en-el-2021>



**Nota periodística titulada “Los homicidios se dispararon a nivel estatal en el 2021”;**

Destacados: Gerardo Andrade

Viernes, 31 diciembre, 2021 5:42 PM

A pesar que las autoridades presumieron que en el 2021 se pudieron reducir un poco los homicidios en Tijuana, descuidaron los demás municipios, los asesinatos se incrementaron a nivel estatal, en Mexicali y Tecate se dispararon los asesinatos. De acuerdo con las cifras oficiales de la Guardia Estatal de Seguridad e Investigación (GESI) y la Fiscalía General del Estado (FGE), hasta la tarde del viernes 31 de diciembre del 2021, en Baja California, se tenían contabilizados 2, 968 homicidios. En el 2020, a nivel estatal, se registraron un total de 2, 937 asesinatos, incluso en el 2019 fueron 2, 865 privaciones de la vida, lo que muestra que los asesinatos en el estado de Baja California han ido creciendo año tras año. Con respecto a Tijuana, el municipio en donde se cometen la mayoría de los asesinatos de Baja California ha presentado una disminución desde el 2018. En el 2021 se cometieron 1, 929 asesinatos –hasta la tarde del 31 de diciembre–; 2, 026 en el 2020; 2, 196 en el 2019; y 2, 5 19 en 2018; sin embargo, en el 2017 se cometieron menos, 1, 7 82 homicidios. Ensenada es la otra Ciudad que presentó una disminución en las muertes con violencia, en el 2021 hubo 336, mientras que en el 2020 mataron a 402 personas, cifra antes nunca vista por ensenadenses. Por ejemplo, en el 2019 fueron privadas de la vida 272 personas; en el 2018 fueron 253; así como 168 en el año 2017. Pero fue en la Capital del Estado y en el “Pueblo Mágico” en donde incrementaron los asesinatos. En el 2021, en Mexicali se contabilizaron 288 muertes violentas, mientras que en el 2020 fueron 206. En Tecate, durante el 2021, fueron asesinadas 235 personas, mientras que el año pasado hubo solo 165 casos. Las ejecuciones han ido incrementando cada año en Mexicali y Tecate, como muestra, en el 2017 fueron asesinadas 168 personas en la Capital, mientras que el mismo año, pero en “Pueblo Mágico”, hubo 19 víctimas. En el municipio de Playas de Rosarito también hubo un incremento en los homicidios, en el 2020 fueron asesinadas un total de 138 personas, y hasta la tarde del 31 de diciembre se habían registrado 141 muertes violentas.

<https://www.forbes.com.mx/azota-a-michoacan-ola-de-violencia-repuntan-homicidios-dolosos-en-marzo/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-106/2022

Forbes

**SUPER PUMPED**  
La batalla por Uber

**Paramount+**  
YA DISPONIBLE

PRUEBA GRATIS

Portada / Forbes Política / Emmanuel Carrillo  
2022.04.20 08:17 am

### Azota a Michoacán ola de violencia; repuntan homicidios dolosos en marzo

*La Secretaría de Seguridad informó que en Michoacán ha repuntado el homicidio doloso en marzo y 6 entidades concentran este delito.*



**Nota periodística titulada “Azota a Michoacán ola de violencia; repuntan homicidios dolosos en marzo”**

**Emmanuel Carrillo**  
Abril 20, 2022 @ 8:17 am

*La Secretaría de Seguridad informó que en Michoacán ha repuntado el homicidio doloso en marzo y 6 entidades concentran este delito.*

En su informe mensual, la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC) informó que en Michoacán ha repuntado el homicidio doloso, pues tan sólo en marzo se registraron 272 muertes desde los 250 registrados en el mes previo.

En conferencia de prensa desde Palacio Nacional, Rosa Icela Rodríguez, titular de la dependencia, expuso que, aunque hay una alza en los registros por este delito, a nivel nacional se mantiene una tendencia a la baja de 13.3% si se compara con el pico más alto ocurrido en 2018.

“En Michoacán aumentaron en el último mes 22 homicidios más, en el Estado de México también aumentó y en el caso de Baja California tuvimos un aumento de 41 homicidios. En el caso de los 50 municipios prioritarios hubo disminución de 17.5%. 14 municipios registraron aumentos.

“En relación con el homicidios doloso se mantiene una tendencia a la baja de 13.5 por ciento en comparación con el máximo histórico. En marzo aumentó el homicidio después de cuatro meses de descenso”, reconoció la funcionaria.

De acuerdo con datos de la SSPC, seis entidades registran el 50% de los casos de homicidios dolosos: Guanajuato, Michoacán, Estado de México, Baja California, Jalisco y Sonora.

De igual forma, Rodríguez destacó que en relación al secuestro se han registrado bajas en las víctimas de este delito y marzo de 2022 se ubicó como uno de los meses con menor incidencia en los últimos 10 años.

“Es muy importante seguir la coordinación con los estados y activar las denuncias para su atención inmediata. Aquí algunos resultados, 4,409 detenidos, 477 bandas desarticuladas y mil 887 víctimas liberadas”, abundó.

56. Las notas periodísticas, se insertan a modo de ejemplo, para dar contenido al nexos causal entre la maximización del debate político y hechos reflejados en medios de comunicación que dan como consecuencia dotar de posibilidad del debate riguroso en el contexto de una campaña electoral, y por tanto de la protección a la libertad de expresión en el debate político.



57. Si bien, de acuerdo tales probanzas sólo generan indicios sobre los hechos a que se refieren, que ponen de manifiesto que las expresiones realizadas en el promocional denunciado se basan en hechos noticiosos en los que se da cuenta con las imputaciones que realiza.<sup>13</sup>
58. Lo anterior, porque de las notas periodísticas se puede advertir que, el promocional denunciado solo expone lo que se ha difundido en los diversos medios de comunicación, en el sentido de que, los estados de Colima, Baja California, Michoacán y Sonora se encuentran entre los que más homicidios han registrado en los meses recientes.
59. Además, es regla general que dentro de los procedimientos especiales sancionadores, la carga de la prueba le corresponde a quien afirma un hecho, situación que no sucede con el denunciante, pues no incluye pruebas fehacientes de que lo dicho en el promocional es falso y si se tienen elementos para afirmar, como se dijo, que lo expuesto forma parte del debate público y es de interés general, para que la ciudadanía tenga elementos certeros para la emisión de su voto de manera informada.
60. Por otra parte, este órgano jurisdiccional estima que se trata de la opinión del partido en torno al alza de inseguridad en los Estados, es decir una apreciación de la situación que se vive en las entidades federativas que menciona y no de un discurso estrictamente informativo que tuviera como propósito presentar información actual y exacta.
61. Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la crítica a los gobiernos, a sus políticas públicas y, en general, a la forma en cómo se abordan desde

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia de Sala Superior 38/2002 de rubro: "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA".



el ámbito público e institucional los problemas que aquejan a la sociedad, es una clase de discurso especialmente protegido por la libre expresión, dado el papel fundamental que cumple en el intercambio de ideas y en la construcción de una sociedad abierta, crítica y democrática.

62. Por ello, si la finalidad del promocional es hacer una crítica sobre lo que se considera ha sido la falta de eficacia de las políticas públicas de los gobiernos emanados de Morena para combatir una situación tan apremiante para la sociedad mexicana como lo es la inseguridad, no puede considerarse que ello sea una pieza discursiva sujeta a censura mediante la calumnia, máxime que en ningún momento le imputó a quien la denunció, algún hecho o delito de carácter falso.
63. Es precisamente por esta razón que tampoco se puede considerar que el promocional presente información falsa ante la ciudadanía, pues, se insiste, se trata de una mera opinión del partido emisor sobre los contextos de inseguridad en los Estados y no así de un discurso que deba considerarse de carácter noticioso.
64. En conclusión, para este órgano jurisdiccional, el contenido del promocional **no es calumnioso**.
65. **7. Análisis del uso indebido de la pauta.** Para sustentar la posición de este órgano jurisdiccional, en primer lugar, se expondrá el marco normativo atinente al contenido propagandístico permitido durante campañas.
66. En segundo lugar, se analizará el promocional para verificar si su contenido se aparta de los límites que la normativa electoral le impone a esta clase de discursos.



67. **7.1. Marco jurídico de la pauta durante campañas.** El artículo 41, párrafo segundo, Base I de la Constitución otorga la calidad de entidades de interés público a los partidos políticos y deja a la legislación secundaria la regulación de las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, sus derechos, prerrogativas y obligaciones.
68. Por su parte, la Base III del citado artículo establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.
69. De manera complementaria, el Apartado B de la Base III prevé que, en las entidades federativas, el INE administrará los tiempos que correspondan al Estado en radio y televisión, en las estaciones y canales de cobertura en la entidad de que se trate.
70. En consonancia con lo anterior, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso i) de la Constitución establece que en materia electoral las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas en el Apartado B de la Base III, del artículo 41 constitucional.
71. Por otro lado, el artículo 159, párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral dispone, en términos genéricos, el derecho que los partidos políticos tienen al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Además, que los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros.
72. Ahora bien, la Ley General de Partidos Políticos establece en el artículo 25 párrafo 1, inciso a) como una obligación de éstos el conducir sus





actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

73. Por ello, todo el contenido que los partidos políticos incluyan en sus promocionales debe ajustarse a la normatividad vigente.
74. Por cuanto hace al contenido que se puede emitir válidamente durante la etapa de campañas de un proceso electoral, cabe recordar que la Ley Electoral establece que la campaña electoral es la fase del proceso en la que válidamente pueden realizarse actos de campaña y difundirse propaganda electoral con miras a la obtención del voto.<sup>14</sup>
75. Además, dicho cuerpo normativo señala que tanto la propaganda como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.
76. En relación con esto último, la Sala Superior ha definido que ello no significa que el contenido propagandístico necesariamente deba ser de carácter propositivo.
77. En efecto, sobre este tópico, se ha reconocido que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también

---

<sup>14</sup> 242, f. 1 2 y 3, de la Ley Electoral.





busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos.<sup>15</sup>

78. **7.2. Caso concreto.** Como ya se advirtió, Morena considera que el uso indebido de la pauta por parte del PAN se genera por dos motivos.
79. En primer lugar, alega que este ilícito se generó en tanto el promocional resultaba calumnioso en su perjuicio.
80. Sin embargo, como ya se precisó, el promocional no presentó contenido calumnioso, sino un discurso amparado en la libre expresión. Por lo tanto, este argumento debe desestimarse.
81. En segundo lugar, Morena sostiene que hay un uso indebido de la pauta en tanto el contenido del promocional no es meramente informativo.
82. Sin embargo, como ya se refirió, la propaganda electoral que se difunde durante campañas también puede válidamente contar con otras finalidades más allá de la exposición de su candidatura o del futuro programa de gobierno, entre las que se encuentra la de restar adeptos a sus contrincantes.
83. En este sentido, si el promocional pautado por el PAN tuvo como propósito presentar una opinión crítica acerca de lo que considera es una situación de creciente inseguridad en las entidades federativas con gobiernos

---

<sup>15</sup> Tesis CXX/2002, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)."



emanados por Morena, razonablemente puede considerarse que tiene como finalidad el restarle adeptos a dicho partido político en el contexto de la contienda local en Tamaulipas.

84. Finalidad que, como ya se justificó, resulta válida durante la etapa de campañas ya que los promocionales se pautan con el objetivo de respaldar a una fuerza política, que en este caso el PAN y que por ello no puede considerarse como un uso indebido de la pauta.
85. En consecuencia, debe desestimarse la existencia de esta infracción.
86. **8. Conclusión.** En vista de lo anterior, esta Sala Especializada considera que las infracciones de calumnia y uso indebido de la pauta que se le imputaron al PAN con motivo de la difusión del promocional controvertido son **inexistentes**.

#### **CUARTA. Reflexión sobre lenguaje incluyente**

87. Esta Sala Especializada advierte que en el promocional de televisión denominado “CAM TAM GOB TRUKO DEFENDAMOS TAMAULIPAS V2”, con número de folio RV00813-22 pautado por el PAN para la etapa de campañas a la gubernatura de Tamaulipas, se hace referencia de manera indistinta a mujeres y hombres.
88. Por tanto, se hace un llamamiento al PAN para que, al diseñar el contenido de los promocionales que difunda haga uso del lenguaje incluyente, para lo cual puede consultar las publicaciones en la materia que se han



elaborado en diversas instituciones especializadas en derecho electoral o en derechos humanos.<sup>16</sup>

En atención a lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Son inexistentes las infracciones a la normatividad electoral, en los términos precisados en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se hace un llamamiento al PAN para que atienda las recomendaciones de este órgano jurisdiccional, en relación con el uso de lenguaje incluyente en su propaganda.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, **publíquese** la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, de los magistrados y el magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional

---

<sup>16</sup> Puede consultar: Recomendaciones para el uso incluyente y no sexista del lenguaje del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, consultables en [http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id\\_opcion=147&op=](http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=documento&id=320&id_opcion=147&op=). La página especializada para el uso del lenguaje incluyente del INE visible en <https://igualdad.ine.mx/lenguaje-incluyente/> y la "Guía para el uso de lenguaje y comunicación incluyente, no sexista y accesible en textos y comunicados oficiales del TEPJF" consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/0a0f554ec91fae6.pdf>



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SRE-PSC-106/2022**

Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,  
ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.